

33 2064
213275



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 489 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **14 AGO. 2017**

VISTO:

El Expediente N°232175 de fecha 04 de Julio de 2017; Informe N° 82-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 08 de Agosto de 2017, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 381-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, once (11) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor NORMA GOMEZ MENDEZ, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 381-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 21 de junio de 2017, con el cual se le impone la sanción disciplinaria de amonestación escrita al señor NORMA GOMEZ MENDEZ, en su condición de contadora II de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales, miembro de la comisión de evaluación y Calificación de Compromisos Pendientes de Pago de Ejercicios Anteriores el Gobierno regional de Ayacucho.



Que, mediante el Informe N°82-2017-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 08 de Agosto de 2017, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que el recurso de reconsideración del impugnante NORMA GOMEZ MENDEZ se debe declarar improcedente.

El recurso de reconsideración presentado por el impugnante NORMA GOMEZ MENDEZ, y de los actuados de la Resolución Directoral Regional N°381-2017-GRA/GR-ORADM-ORH, manifestó lo siguiente:

"PETICION (...) mediante el cual se me sanciona con Amonestación Escrita, por la presunta comisión de falta disciplinario prevista en el inc. A) del artículo 85° de la Ley N° 30057, incumplimiento de mis obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del art. 39 de la Ley del Servicio Civil: "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público", y "Privilegiar los interés del Estado sobre los interés propios o de particulares"; concordante con el numeral a) del artículo 156 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil- D.S. N° 040-2014, a fin de requerir se evalúe, se merítue y se tome en cuenta lo vertido en mi escrito de fecha 12 de Junio

de 2017, el mismo que no se tomando en cuenta al emitir el acto administrativo, debiéndose rebajar la sanción impuesta.

Al respecto, en la Resolución materia de impugnación en la parte considerativa pág., 51, indica que:

“(…) sin embargo de los actuados, de las pruebas ofrecidas por los encausados que presentaron su descargo dentro del plazo legal, se determina que no se encuentra acreditado la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el numeral a) del artículo 85° de la Ley N°30057, por no existir suficientes elementos de prueba que acrediten que los mencionados servidor hayan transgredido sus obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley 30057 que establece como tales(…)” siendo que en el presente caso la petición formulada por el impugnante es desestimada.

Que, realizado el análisis del Recurso de Reconsideración, adjunta el Oficio N° 104-2015-GR/GG-ORADM-CECCPPEA, el mismo que fue suscrito por la CPCP. Fulgencia Poma Moya, sin embargo en su oportunidad se emitió también el Informe Técnico N° 040-2015-GR/GG/ORADM, el cual fue suscrito por los miembros de la Comisión antes mencionada, mediante el cual se concluye se proceda a emitir la resolución correspondiente de reconocimiento del compromiso de pago del ejercicio anterior; subsistiendo responsabilidad por parte de la comisión, por cuanto de acuerdo al Oficio N° 939-2015-GR/GR-GG-GR-PPAT y el Oficio N° 985-2015-GR/GR-GG-GRPPAT, el Gerente Regional de Planeamiento y Presupuesto y Acondicionamiento Territorial se pronuncian sobre el pago de decretos devengados, los cuales habrían contravenido lo señalado en el artículo 27° de la Ley N° 28911, devolviéndose los mismos a la DIRCETUR, sin embargo mediante Oficio N° 1020-2015-GR/GG-GRDE/DIRCETUR-DR la Directora de Dircetur remite a la Dirección Regional de Administración, para el pago de los créditos devengados a la CECCPPEA, por tratarse de actividades ejecutadas, el mismo que fue remitido a la CECCPPEA mediante decreto N° 2624-GR/GG-ORADM, para su conocimiento revisión y trámite correspondiente con sujeción a normas legales.

Asimismo evaluado el Expediente Administrativo obra la Resolución Directoral Regional N° 95-2015-GR/GG-ORADM de fecha 31/08/2015, el cual solo contiene como antecedentes (VISTOS) los siguientes documentos: Oficio N° 611-2015-GR/GG-GRDE-DIRCETUR-DR, 083-2015-GR/GG-ORADM-CECCPPEA, Informe Técnico N° 40-2015-GR/GG-ORADM-CECCPPEA, se puede apreciar que dichos actos administrativos son los que dieron origen a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 95-2015-GR/GG-ORADM, no encontrándose el Oficio N° 104-2015-GR/GG-ORADM-CECCPPEA.



Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GR/PRES y 490-2017-GR/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante NORMA GOMEZ MENDEZ contra la Resolución Directoral Regional N°381-2017-GR/GR-ORADM-ORH de fecha 21 de junio de 2017, con el cual se

le impone sanción disciplinaria de amonestación escrita, conforme a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor antes indicado, poniendo de conocimiento que, ante la misma cabe la interposición del recurso de apelación, ante la autoridad que impone la sanción, dentro del plazo de quince (15) días de conformidad a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 119° del Reglamento de la Ley, y cumpliendo los requisitos de admisibilidad previstas en el artículo 18° del Decreto Supremo N°008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N 135-2013-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** efectué la **NOTIFICACION** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

